



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 - de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA D.T. Y C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 1, 95 numeral 9, 287, 294, 315 y 363 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 31 numeral 5 de la Ley 1617 de 2013, artículo 57, 63, 117, 124, 125, 141, 252, 261, 267, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290 y 471 del Decreto Distrital 0810 de 2023, demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Nacional, señala que son deberes de la persona y del ciudadano entre otras: *"Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"*.

Que el artículo 315 ibídem, consagra entre otras atribuciones a los alcaldes, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, y dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que los artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Nacional entre otros, reconocen la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, potestad que incluye administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (dentro de los límites de la Constitución y la ley) y limita a la ley la posibilidad de reconocer exenciones o beneficios sobre los tributos de propiedad de estas (entidades territoriales).

Que el artículo 363 Superior, entre otras disposiciones, señalan que el sistema tributario colombiano se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el Concejo Distrital de Cartagena, expidió el Acuerdo Distrital 107 del 14 de diciembre de 2022, *"Por el cual se compila y actualiza la normativa tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y las generadas por acuerdos del orden distrital."* Hoy compilado,



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 7339 de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

renumerado y ordenado en el Decreto Distrital 0810 de 2023; actual Estatuto Tributario Distrital de Cartagena de Indias.

Que los Artículos 57,63, 141, 252, 261, 267, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290 y 471 del Decreto Distrital 0810 de 2023 – Estatuto Tributario Distrital, regulan el sistema de retención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que el artículo 261 del Decreto Distrital 0810 de 2023 – Estatuto Tributario Distrital, define los tributos distritales por los cuales deberán los contribuyentes presentar declaraciones, entre las que se encuentran: Declaración Anual del Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios; Declaración Bimestral de Retención y Autorretención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil; Declaraciones del Impuesto de Delineación y la Declaración del Impuesto de Alumbrado Público.

Que conforme consagra el artículo 411 del Decreto Distrital 0810 de 2023 – Estatuto Tributario Distrital, el pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Distrital.

Que en relación con la Retención en la Fuente como mecanismo de recaudo del Impuesto de Industria y la Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena, se hace necesario tener reglas claras que permitan señalar, quien debe practicarla, a quienes, valores y demás pautas que permitan la aplicación efectiva de la misma y el flujo adecuado de recursos para el Distrito de Cartagena.

Que los artículos 259, 283, 284, 285 y 286 del Decreto Distrital 0810 de 2023 – Estatuto Tributario Distrital, señalan las obligaciones y atribuciones que tiene la Secretaría de Hacienda Distrital en relación con los tributos administrados por ella y en especial con lo relacionado con la retención como mecanismo de recaudo.

Que para efectos de garantizar la eficiencia en el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y la Sobretasa Bomberil y la seguridad jurídica del sistema, se debe fijar quienes son los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y la Sobretasa Bomberil, sus obligaciones en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción del Distrito de Cartagena. y especificar otros parámetros necesarios para la operación del sistema de Retención en la fuente.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 -- de 30 AGO. 2024

“Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 116 del Decreto Distrital 0810 de 2023 – Estatuto Tributario Distrital, define al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias como sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público. A su turno el artículo 117 ibidem, establece quienes son los sujetos pasivos del mismo tributo.

Que los artículos 124 y 125 del Decreto Distrital 0810 de 2023 – Estatuto Tributario Distrital, fijan los responsables del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público y dispone el mecanismo para la facturación y recaudo del gravamen.

Que con miras a facilitar los deberes tributarios de los responsables del recaudo y los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público, así como, para ejercer una mejor fiscalización del impuesto, mediante Resolución 2975 de 31 de mayo de 2024, emanada de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias, se adoptó el formulario de declaración del Impuesto de Alumbrado Público.

Que para dar aplicación a lo resuelto a través de Resolución 2975 de 31 de mayo de 2024, es menester fijar los obligados a declarar y autodeclarar el Impuesto de Alumbrado Público en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que en consonancia con lo expuesto, se considera necesario fijar los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

AGENTES RETENEDORES Y AUTORRETENEDORES DE ICA Y SOBRETASA BOMBERIL



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
DECRETO No. 1339 de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 1. AGENTES RETENEDORES DE ICA Y SOBRETASA BOMBERIL EN CARTAGENA D.

T. y C. DESIGNAR como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, los siguientes:

- 1) Todas las personas jurídicas, sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Distrito o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
- 2) Los grandes contribuyentes, agentes autorretenedores de renta e IVA.
- 3) Los que mediante resolución el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces designe como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
- 4) Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del Impuesto Sobre la Renta.
- 5) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que, constituyan para sus beneficiarios, ingresos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil y los agentes intermediarios.
- 6) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados.
- 7) Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia Financiera o de economía solidaria o quien haga sus veces, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas.
- 8) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas, en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. M 339 - 2024 de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
- d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario, por concepto de honorarios o este se practicará la respectiva autorretención.

PARÁGRAFO 1. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, se aplicarán las tarifas señaladas en el artículo 2 del presente Decreto. Para ello, el agente retenedor practicará la retención con base en la información que le emita el sujeto de retención, solicitará la adicional que sea necesaria o aplicará la tarifa que corresponda a la actividad principal reportada en el RUT.

Las personas o establecimientos afiliados al sistema de pago por tarjeta de crédito y/o tarjeta débito deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del Impuesto de Industria y Comercio, o las operaciones exentas o no sujetas, si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del Impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este decreto aplicando para ello la tarifa establecida en el artículo 2 de este acto administrativo.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 339 de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa Bomberil, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil que ejercen actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que, se concreten en la obligación de hacer, en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, deberán ser objeto de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa bomberil por los ingresos mensuales que superen las 130 UVT.

Los contribuyentes que obtengan ingresos en desarrollo de profesiones liberales estarán obligados a inscribirse y declarar ante la Secretaría de Hacienda como responsables del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, cuando los ingresos totales obtenidos en el año gravable anterior superen las 10.500 UVT, imputando las retenciones que le sean practicadas por Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa bomberil.

Las personas naturales que realicen actividades gravables, distintas a las que ejercen actividades de servicios, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, en la cual NO predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios de acuerdo con las disposiciones generales.

PARÁGRAFO 3. En todos los casos en que, el pago o abono en cuenta sea efectuado por alguno de los agentes retenedores definidos en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 del presente artículo, estos serán responsables de aplicar la retención; indistintamente de que la persona a quien se le realiza el pago o abono en cuenta ostente la condición de autorretenedor definida en el artículo 8 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 4. Indistintamente de la calidad de autorretenedor, señalada en el artículo 8 del presente Decreto, en todos los casos, en que el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona no domiciliada en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se deberá aplicar la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil por parte de quien efectúa el pago o abono en cuenta.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 - de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

Cuando la totalidad de los ingresos del periodo, obtenidos por las personas no domiciliadas en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, hayan sido objeto de retención por parte de quien realiza el pago o abono en cuenta, aquellos no estarán obligados a inscribirse ni a presentar declaración.

PARÁGRAFO 5. No se efectuará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del Impuesto de Industria y Comercio.

En este último evento, la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda la relación de las personas con su correspondiente identificación y dirección, que hubiesen informado en el mes anterior **NO** ser contribuyentes o contribuyentes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare esta relación, la entidad financiera pagará la sanción por no enviar información sin perjuicio de la responsabilidad solidaria en la retención que se cause.

PARÁGRAFO 6. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los departamentos, municipios, el Distrito, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como, las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO 7. Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil deberán cumplir, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley, con las obligaciones formales (inscribirse, retener, declarar, certificar etc.) y sustanciales (consignar los valores retenidos) asociadas a dicho mecanismo de pago anticipado del tributo y con los demás deberes establecidos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, para los obligados tributarios.

PARÁGRAFO 8. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. **1339** - de **30** AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA Y SOBRETASA BOMBERIL POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO 9. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el literal m) del artículo 252 del Decreto Distrital 0810 de 2023.

ARTÍCULO 2. TARIFAS DE LA RETENCIÓN. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que corresponden al Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil de la respectiva actividad, conforme a los siguientes factores de conversión expresados en miles.

a) Para las Actividades Industriales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	FACTOR POR MIL
101	Productos alimenticios, excepto producción de golosinas, helados, gaseosas, cervezas, bebidas energizantes, bebidas azucaradas, hielo, agua envasada o empacada.	4,28
102	Extracción, transporte, refinación de hidrocarburos, sus derivados y afines y distribuidores de gas.	7,49
103	Todas las demás actividades industriales	7,49

b) Para las Actividades Comerciales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	FACTOR POR MIL
--------	-----------	----------------



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 -- de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

201	Tienda de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, cigarrerías, mercados, distribuidora de productos lácteos, distribuidores de carnes, pollos, pescados y mariscos, librerías, expendios de textos escolares, comercializadora de cemento, venta de vehículos nuevos a través de concesionarios autorizados, Dividendos.	4,815
202	Tienda con juegos electrónicos (maquinitas), Supermercados, cooperativas y cajas de compensación familiar que además de alimentos vendan otros artículos de consumo general como ropa, zapatos, drogas.	5,35
203	Estaciones de gasolina (bombas) y derivados del petróleo, joyerías, relojerías y actividades de compraventa; comercialización del agua, (hielo, agua envasada o empacada), refrescos, y bebidas gaseosas; distribución y venta de licores o bebidas alcohólicas, En las copropiedades, los ingresos diferentes a las cuotas de administración y/o sostenimiento. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas.	10,7
204	La comercialización de buses, automóviles, motocicletas, bicicletas que funcionen con energía eléctrica. Las estaciones de servicios para la comercialización de energía para vehículos eléctricos.	2,14



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 -- de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

	La comercialización de productos para generar energía solar o energías eólicas, Las empresas cuya actividad sea de reciclaje.	
205	Todas las demás actividades comerciales	7,49

c) Para las Actividades de Servicios.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	FACTOR POR MIL
301	Hoteles, apartahoteles, pensiones, posadas y similares.	6,42
302	Restaurantes, cafeterías, piqueteaderos, asaderos, salones de té, fuentes de soda, heladerías, fondas, estaderos, Agentes y corredores de seguros, agencias de publicidad y de intermediación inmobiliaria.	7,49
303	Moteles amoblados, coreográficos, bares, cafés, cantinas, griles, discotecas, billares, tabernas, salas de juego, casinos, máquinas de juegos de azar o de cualquier otro tipo, sitios de recreación con expendió de licor, parqueaderos, prenderías y cajas de cambio.	10,7
304	Muelles públicos y privados; servicio de transporte terrestre de mercancía los servicios prestados por notarios y curadores urbanos. Transporte de hidrocarburos.	8,56
305	Servicio de vigilancia privada y empresas de servicios temporales.	4,815
306	Transporte colectivo y masivo de pasajeros.	5,35



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

307	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluido los servicios de profesiones liberales, instituciones de educación privada.	3,21
308	Todas las demás actividades de servicio.	8,56

d) Para las Actividades Financieras.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	FACTOR POR MIL
401	Actividad financiera ejercida por Entidades vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia.	14,98
402	Actividad financiera ejercida por Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria de Colombia.	8,56
403	Afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito u otros medios de pago.	4,28

PARÁGRAFO. Los factores de conversión establecidos en el presente artículo se aplicarán sobre la base gravable, y corresponden a la sumatoria de las tarifas definidas en los artículos 61 y 139 del Decreto Distrital 0810 de 2023, para el Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, según la actividad económica gravable. La retención y autorretención correspondiente a los tributos aquí enunciados será el resultado de multiplicar la base gravable por el factor definido para cada actividad, en la tabla anterior, dividido entre 1.000.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339-2024 de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

de acuerdo con la actividad y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 3. NO SUJETOS A RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil:

- 1) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- 2) Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- 3) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- 4) Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.
- 5) Los autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, definidos en el artículo 8 de este decreto; con excepción a lo dispuesto en los parágrafos 3 y 4 del artículo 1 de esta misma norma.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, catalogados como grandes contribuyentes, agentes autorretenedores de renta e IVA, no están sujetos a retención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo o el pago o abono en cuenta se realice por medio de tarjetas de crédito o débito.

PARÁGRAFO 2. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 4. NO SUJETOS A RETENCIÓN POR COMPRAS. No estarán sujetos a retención por compras:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 - de 2 de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

- 1) Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo conforme a los acuerdos distritales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- 2) Cuando la operación no esté gravada o no se presuma gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a la ley, lo que deberá informar el Agente Retenedor a la Administración Tributaria.
- 3) Los pagos por compras con tarjeta de crédito y/o tarjeta debito de combustibles derivados del petróleo.
- 4) Cuando la actividad no se realice en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
- 5) Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

ARTÍCULO 5. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención e informará lo pertinente a la Secretaría de Hacienda Distrital.

PARÁGRAFO 2. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de actividades de servicios o compras, los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a siete unidades de valor tributario (7 UVT), no estarán sometidos a retención. Sin embargo, con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a los valores mínimas establecidas en el presente artículo.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 - de 130 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 4. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios, cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor, se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior, sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma, el agente retenedor.

PARÁGRAFO 5. Para los pagos que se realicen a través de tarjetas crédito y/o tarjetas débito la base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 6. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto, por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 7. RETENCIONES INDEBIDAS O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 - de 30 AGO. 2024 ¹

“Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones”

la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo, se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo, lo descontará en el período siguiente.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

ARTÍCULO 8. AUTORETENCIÓN. Serán autorretenedores en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, todas las personas jurídicas que por ley sean sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los grandes contribuyentes y autorretenedores del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las personas naturales sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil que durante el año gravable anterior, hayan tenido un ingreso igual o superior a diez mil quinientas (10.500) UVT y los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, estarán obligados a efectuar autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Distrito de Cartagena.

La base para efectuar la autorretención será el total de los ingresos gravados en el Distrito de Cartagena durante el bimestre. La tarifa que deberá aplicar el agente autorretenedor es la establecida en el artículo 2 del presente decreto.

Las autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Distrital y se deben presentar dentro de los plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 1. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio en conjunto con las retenciones.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores que hayan sido objeto de retenciones, podrán descontarse en el periodo siguiente, las retenciones que les practicaron.

ARTÍCULO 9. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
DECRETO No. 1339-2024 de 30 AGO. 2024

“Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones”

instaurar mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Administración Tributaria Distrital señale.

CAPÍTULO II

AGENTES RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN

ARTÍCULO 10. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Los responsables del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, establecidos en los artículos 124 y 125 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto Distrital 0810 de 2023, están obligados a presentar la declaración del Impuesto de Alumbrado Público, en el formulario de declaración que, para tal efecto, se adoptó mediante Resolución 2975 de 31 de mayo de 2024, emanada de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias.

El formato de declaración del Impuesto de Alumbrado Público puede ser descargado en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, a través del siguiente enlace: <https://servinfo.cartagena.gov.co/oficina-de-servicios-publicos/resolución-2975-de-31-de-mayo-de-2024-126>.

② En la misma fecha en que sea presentada la declaración y pagado el impuesto, el contribuyente deberá remitir a los correos electrónicos que se señalan a continuación, el formulario de declaración diligenciado y la constancia de la transferencia exitosa: serviciospublicos@cartagena.gov.co – recaudotributarios@cartagena.gov.co

PARÁGRAFO. La declaración del Impuesto de Alumbrado Público, que se presente sin pago se tendrá por no presentada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 11. PLAZO PARA PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los responsables del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público establecidos en los artículos 124 y 125 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto Distrital 0810 de 2023, deberán presentar a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes del respectivo período mensual. Así mismo, deberán dentro del mismo término, consignar los valores recaudados, en la cuenta bancaria que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Distrital.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. **1339** -- de **30** AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio del procedimiento dispuesto en los artículos 124 y 125 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto Distrital 0810 de 2023 y en la CIRCULAR AMC-CIR-000057-2023, emanada de la Secretaría de Hacienda Distrital, para el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público; los responsables del recaudo del impuesto señalados en los artículos 124 y 125 del referido estatuto que, se encuentren incumplidos u omisos en sus deberes de liquidar y facturar el Impuesto de Alumbrado Público junto con la facturación del servicio de energía eléctrica, respecto de periodos facturados con antelación a la entrada en vigencia del presente decreto; dispondrán de un término de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para presentar la declaración y efectuar el pago de los periodos no liquidados y facturados.

En la misma fecha en que sea presentada la declaración y pagado el impuesto, el contribuyente deberá remitir a los correos electrónicos que se señalan a continuación, el formulario de declaración diligenciado y la constancia de la transferencia exitosa: serviciospublicos@cartagena.gov.co – recaudotributarios@cartagena.gov.co

CAPÍTULO III

AUTODECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 12. MECANISMO SUBSIDIARIO DE AUTODECLARACIÓN PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Establézcase la autodeclaración del Impuesto de Alumbrado Público como un mecanismo subsidiario para el recaudo de este tributo. El mecanismo subsidiario de autodeclaración aquí establecido deberá ser aplicado por los contribuyentes – sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, cuando los agentes recaudadores o responsables de efectuar la facturación y recaudo del impuesto, señalados en los artículos 124 y 125 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto Distrital 0810 de 2023, omitan o sean renuentes a su deber de facturar y recaudar.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, el mecanismo principal de recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, será el dispuesto en los artículos 124 y 125 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto Distrital 0810 de 2023 y en los artículos 10 y 11 del presente Decreto, por lo que, el mecanismo subsidiario de recaudo, aquí establecido, no exonera a los agentes recaudadores o responsables del recaudo del cumplimiento de su deber legal de facturar y recaudar el impuesto y; solo obligará a los



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 de 30 AGO. 2024

“Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones”

contribuyentes – sujetos pasivos, en aquellos casos en los que el responsable del recaudo sea omiso o renuente en su deber de facturar y recaudar el gravamen.

ARTÍCULO 13. OBLIGADOS A PRESENTAR AUTODECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Están obligados a presentar la autodeclaración del Impuesto de Alumbrado Público, mediante el mecanismo subsidiario de recaudo, los sujetos pasivos señalados en el artículo 117 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto Distrital No. 0810 de 2023; a quienes NO se les haya liquidado el tributo junto con la factura del servicio de energía eléctrica.

La autodeclaración del Impuesto de Alumbrado Público de que trata el presente artículo se deberá presentar individualmente, por cada período de facturación del servicio de energía eléctrica, en que no se haya incluido la facturación del impuesto.

ARTÍCULO 14. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LA AUTODECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El período gravable para presentar la autodeclaración del Impuesto de Alumbrado Público, bajo el mecanismo subsidiario de recaudo, es el mismo período establecido por las empresas prestadoras y/o comercializadoras del servicio para la facturación del suministro de energía eléctrica.

La autodeclaración y pago del Impuesto de Alumbrado Público, bajo el mecanismo subsidiario de recaudo deberá efectuarse en el formulario de declaración adoptado mediante Resolución 2975 de 31 de mayo de 2024, de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de vencimiento del pago de la factura del servicio de energía eléctrica. El formato de autodeclaración del Impuesto de Alumbrado Público puede ser descargado en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, a través del siguiente enlace: <https://servinfo.cartagena.gov.co/oficina-de-servicios-publicos/resolucion-2975-de-31-de-mayo-de-2024-126>

Para el pago de la autodeclaración del Impuesto de Alumbrado Público, bajo el mecanismo subsidiario de recaudo, la suma resultante como valor del Impuesto, deberá ser transferida a la cuenta bancaria que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Distrital.

En la misma fecha en que sea presentada la declaración y pagado el impuesto, el contribuyente deberá remitir a los correos electrónicos que se señalan a continuación, el formulario de declaración diligenciado



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 de 30 AGO. 2024

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

y la constancia de la transferencia exitosa: serviciospublicos@cartagena.gov.co – recaudostributarios@cartagena.gov.co

PARÁGRAFO. La autodeclaración del Impuesto de Alumbrado Público, bajo el mecanismo subsidiario de recaudo que se presente sin pago se tendrá por no presentada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado público a quienes los responsables del recaudo señalados en los artículos 124 y 125 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto Distrital 0810 de 2023, no le hayan liquidado el gravamen junto con la facturación del servicio de energía eléctrica, respecto de periodos facturados con antelación a la entrada en vigencia del presente decreto deberán presentar la autodeclaración y efectuar el pago por cada periodo no facturado. Para ello, contarán con un término de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición.

**CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 15- INTERÉS DE MORA Y SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de los deberes establecidos en el presente Decreto dará lugar a la generación de intereses moratorios y de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el marco jurídico-tributario vigente.

ARTÍCULO 16. Para lo dispuesto en el presente Decreto, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 237 del Decreto Distrital 0810 de 2023, en los artículos 59 a 62 de la Ley 4 de 1913 (régimen político y municipal) y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; con excepción de lo dispuesto en el Capítulo I, lo cual regirá a partir del 1 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 18. DEROGATORIAS. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Distrital 0112 del 20 de enero de 2023, a partir del 1 de septiembre de 2024.

Dado en Cartagena de Indias a los,



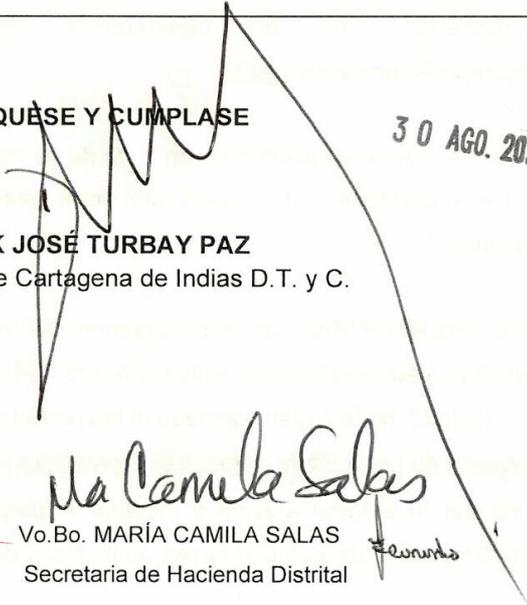
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1339 de 30 AGO. 2024

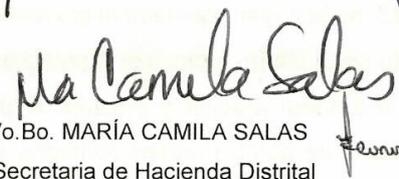
"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar declaración, los contribuyentes del Impuesto de Alumbrado Público obligados a presentar autodeclaración en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

30 AGO. 2024


DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.


Vo.Bo. MILTON PEREIRA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Vo.Bo. MARÍA CAMILA SALAS
Secretaria de Hacienda Distrital


Proyectó: JOSÉ FELIX OSPINO PINEDO
Director de la División de Impuestos Distritales

Revisó: Leonardo Mendoza Cohen - Asesor Externo, Despacho-SHD